

HERNÁN D. VELÁSQUEZ GÓMEZ

Abogado

Medellín, 19 de abril de 2022

Señor

JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín

Proceso: Divisorio por venta

Demandante: Tomás Augusto De La Calle Botero

Demandada: María Teresa De La Calle Botero

Radicado: 2022-00017-00

Asunto: Recurso de reposición

Como apoderado de la parte demandada me permito interponer recurso de REPOSICIÓN contra el auto que admitió la demanda y ordenó correr traslado por diez días.

El recurso es oportuno porque aún no se a ejecutoriado el auto que admite la demanda.

Son dos los temas que trataré en este recurso: la notificación del auto admisorio con el traslado de diez días y la acumulación de pretensiones.

I.- LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO Y EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS OTORGADO PARA CONTESTAR LA DEMANDA:

1.- Sea lo primero advertir que el correo enviado por el apoderado del demandante genera confusión en la medida en que no menciona que se han enviado los anexos. Una sola lectura de la demanda no muestra los anexos que van en archivos aparte.

2.- Ya tiene aceptado la jurisprudencia (sentencia SCT 7677 del 21 de junio de 2021) que en asuntos que comprometen la notificación a quien reside en el extranjero, debe aplicarse la Ley 1073 de 2006, que le dio aprobación, incorporándola al ordenamiento interno, a "La Convención sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en materia civil o comercial" hecha en La Haya el 15 de noviembre de 1965". Dicha ley tuvo el control de la Corte Constitucional mediante sentencia C-958 de 2007, en la cual la declaró exequible.

En sus primeros artículos la Convención dispone:

Artículo 1º. La presente Convención se aplica, en materia civil o comercial, a todos los casos en que un documento judicial o extrajudicial deba ser remitido al extranjero para su notificación o traslado

Artículo 2º. Cada Estado contratante designará una autoridad central que asuma la función de recibir las peticiones de notificación o traslado procedentes de otro Estado contratante y darles trámite conforme a los artículos 3º a 6º.

Cada Estado organizará la autoridad central de conformidad a su propia ley.

Artículo 3º. La autoridad o el funcionario judicial o estatal competente según las leyes, del Estado de origen, dirigirá a la autoridad central del Estado requerido una petición conforme con el modelo anexo a la presente Convención, sin que sea necesaria la legalización de los documentos ni otra formalidad análoga.

Artículo 5º. La autoridad central del Estado requerido notificará o trasladará el documento u ordenará su notificación o traslado por conducto de una autoridad competente...”.

Artículo 8º. Cada Estado contratante tiene la facultad de dar trámite directamente por medio de sus agentes diplomáticos o consulares, a las notificaciones o traslados de documentos judiciales a las personas que se encuentren en el extranjero, sin medidas coercitivas.

La demanda reconoce que la demandada tiene domicilio en Austria, por ende, debió procederse a la aplicación de dicha Convención. La demandada podría haber esperado el trámite del proceso para alegar posteriormente la nulidad, pero en aras de no extender el proceso más de lo necesario, ha optado por silenciar el incidente de nulidad.

3.- Lo que sí no puede silenciarse es que, a la demandada, domiciliada en el extranjero, se le ha cercenado el derecho que tiene a comparecer al proceso en el término de 30 días que establece el artículo 291-3 del C.G.-P.

a.- El Decreto 806 de 2020 en su art. 8º establece que la notificación personal puede hacerse enviándose la providencia como mensaje de datos. Es decir, señala cómo debe hacerse la notificación, pero no señala cómo debe procederse cuando el llamado a notificarse está domiciliado o reside en el exterior, esto es, cómo debe comparecer al proceso.

b.- El art. 291-3 del C. G. del proceso sí dispone cómo debe comparecer una persona que reside en el extranjero: debe comunicársele para que comparezca al proceso en el término de 30 días. Este término de 30 días es mandatorio.

c.- ¿Por qué 30 días? Porque la persona que se encuentra en el exterior no tiene las mismas facilidades que una persona domiciliada en el país para efectos de recaudar pruebas y contratar los servicios de un abogado.

El sentido común indica que no puede existir tratamiento igual para el residente en Colombia con respecto al que no lo es. El término de 10 días para responder una demanda divisoria es razonable. Lo que no es razonable es que ambos tengan el mismo término de comparecencia, precisamente por la lejanía.

Y no puede ser excusa la tecnología de las comunicaciones porque si bien esta obra para la notificación y traslado, también debe operar con respecto a la comunicación que ha de hacerse al demandado para comparecer al proceso. Lo uno no se opone a lo otro. Dicho de otra manera, aunque se utilice la virtualidad, ello no lleva a concluir que el

término de comparecencia ha sido suprimido y sea igual para el residente en el país y para quien se encuentra en el extranjero.

Prueba de lo anterior es que el mismo artículo 291-3 al regular la comunicación a quien se encuentra en el extranjero, en su último inciso dispone que la comunicación puede enviarse por correo electrónico. ¿Cuál comunicación? La que establece que el término de comparecencia es de 30 días.

d.- Basta pensar en alguien escalando el Everest, en las lejanas montañas del Tíbet, y que le llegue a su correo una notificación judicial con un término de diez días para responder la demanda. Sería cosa de locos exigirle a esa persona que se regrese al país de inmediato a fin de conseguir abogado y recaudar material probatorio. Imposible. Ni siquiera con el auxilio de las tecnologías virtuales.

Este caso es similar. María Teresa de la Calle Botero tiene el domicilio en Viena (Austria), desde hace más de 20 años, lo cual se confiesa en la demanda. Está alejada de los avatares de las leyes colombianas y de los procesos judiciales. Ni siquiera sabe qué es lo que puede hacer en un proceso divisorio. Debe consultar antes a un abogado y antes de consultarlo, lo más importante: encontrarlo. Y después de eso recaudar pruebas, conseguir perito, hacer analizar el dictamen presentado con la demanda, etc., todo lo que exige un proceso; en fin, ver todas las opciones. Es impensable que el término angustiante de 10 días sea suficiente. No debe tratarse de la misma manera a quien está allende las fronteras a quien se encuentra en la sede del juzgado.

e.- Aunque se entendiese que el D. 806 de 2020 es aplicable a la notificación de la demandan –dejando de lado la Convención de La Haya--, es claro que no reguló la situación del que se encuentra en el exterior, sin que directa o indirectamente, derogara el término de 30 días para comparecer al proceso. Este término, tal como lo estatuye el art. 117 del C. G. P., es perentorio, de cumplimiento obligatorio.

Una cosa es la notificación el auto admisorio y otra muy diferente el término en el que el demandado debe comparecer al proceso. Este último necesariamente es previo a la notificación del auto admisorio, el cual siempre se debe cumplir.

Hecha la comunicación y pasado el término, y aceptándose la aplicación del D. 806 –lo que es discutible, ya que rige la Convención de La Haya-, procedería la notificación como lo dispone su art. 8º: mediante mensaje de datos con el envío de la demanda y sus anexos y la providencia a notificar. Nunca, antes de que se haya surtido la comunicación para comparecer al proceso. Vencido el término de comparecencia, comienza el del traslado de la demanda.

4.- La demandada comparece a través mío. En tal sentido es inútil conceder el término de 30 días, pero lo que sí le corresponde al juzgado es determinar que la demandada se entienda notificada por conducta concluyente a partir del auto que así lo decida, con el fin de tener un término razonable para analizar toda la demanda, decidir si ejerce la opción de compra y obtener la prueba que defienda sus derechos.

II.- INDEBIDA CUMULACIÓN DE PRETENSIONES:

1.- El art. 409, inc. 2º del C.G.P., señala que los motivos que configuren excepciones previas deben alegarse por medio del recurso de reposición.

2.- Una de las excepciones previas es la indebida acumulación de pretensiones (art. 100-5 C.G.P.).

La demanda acumula indebidamente pretensiones. Además de la venta en pública subasta pide que se condene a la demandada a pagar lo que ha percibido por cánones de arrendamiento por la administración del inmueble (pretensión cuarta).

Pues bien, el proceso divisorio, en ninguna parte según las reglas establecidas en el capítulo III del título III, permite este tipo de condena. Solo cabe discutir el avalúo, alegar mejoras, pacto de indivisión, etc. Nunca una condena por la administración del bien que, necesariamente, tiene que ser objeto de otro proceso.

Porque si la idea es discutir la administración del inmueble, entonces la demandada aportará todos los gastos y mejoras realizadas al inmueble, testimonios, interrogatorios, etc. ¿A qué llevaría esto? A convertir el proceso en uno de rendición de cuentas, no en uno divisorio.

En cuanto a la administración, el C.G.P. permite que se nombre un administrador siempre y cuando la división sea material, no por venta (art. 415, inc. 1º), lo que de por sí corrobora que en este proceso no cabe discutir la administración. Ya será en el secuestro que se le encargue al secuestre la administración.

No me extiende más por el cercano vencimiento de términos para proponer el recurso. Pero creo que es suficiente.

III.- CONCLUSIONES:

- 1.- Debe reponerse el auto que concede un término de 10 días para contestar la demanda para, en su lugar, dar por notificada a la demandada por conducta concluyente y a partir de allí que corran los términos para responderla.
- 2.- Excluir la pretensión cuarta de la demanda por no corresponder al trámite del proceso divisorio.

IV.- ANEXOS:

Adjunto: certificado de inscripción en el registro nacional de abogados (1 fl., pág. 10); poder conferido (1 fl., pág. 11); constancias del envío del poder desde el correo electrónico de la demandada al correo electrónico del apoderado (3 fls., págs. 12 a 14).

V.- DIRECCIONES:

Apoderado: Cr. 41 9-60 Of. 402 Medellín. Correo electrónico:
hernandavg@gmail.com

Demandada: Reithlegasse 10/8 1190 Wien Austria. Correo electrónico:
monadelacalle@yahoo.es

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán D. Velásquez Gómez', with a large, stylized flourish at the end.

Hernán D. Velásquez Gómez

TP 16.123 CSJ

CC 70.068.789



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia
República de Colombia

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 510247

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **HERNAN DARIO VELASQUEZ GOMEZ**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 70068789**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	16123	06/07/1977	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CRA. 41 NRO 9 - 60 OFICINA 402	ANTIOQUIA	MEDELLIN	4075624 - 3113532450
Residencia	CR 36A 20SUR-65 APTO 113	ANTIOQUIA	MEDELLIN	4978826 - 3113532450
Correo	HERNANDAVG@GMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los **29** días del mes de **octubre** de **2021**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

Viena (Austria), abril de 2022

Señor

JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín

Proceso: Divisorio por venta

Demandante: Tomás Augusto De La Calle Botero

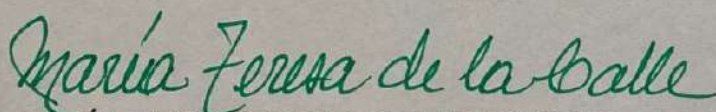
Demandada: María Teresa De La Calle Botero

Radicado: 2022-00017-00

MARÍA TERESA DE LA CALLE BOTERO (correo electrónico monadelacalle@yahoo.es), mayor de edad y vecina de Viena (Austria), por medio del presente otorgo poder amplio y suficiente al señor Hernán D. Velásquez Gómez abogado con T.P. 16.123 C.S.J. (correo electrónico hernandavg@gmail.com) para que me represente en el proceso de la referencia.

Queda con todas las facultades de ley. Puede conciliar, sustituir y transigir.

Atentamente,



MARÍA TERESA DE LA CALLE BOTERO

CC 42.876.443

RV: NOTIFICACION DEMANDA D... x Poder --> de la Calle Botero Ma... x +

mail.google.com/mail/u/0/?tab=rm&ogbl#inbox/FMfcgzGpFWQsWVdVVCiqhKMHTMvpkvbF

Outlook

Gmail

Buscar en el correo electrónico

Redactar

Recibidos 4

Destacados

Pospuestos

Meet

Nueva reunión

Unirte a una reunión

Hangouts

Hernan Dario +

No hay chats recientes.
[Inicia uno nuevo.](#)

Envío poder.html

Mostrar todo x

3 de 834

Poder --> de la Calle Botero Maria Teresa Recibidos x

Maria Teresa de la Calle para mí

08:19 (hace 6 horas)

Dr. Hernán D. Velásquez Gómez, le estoy enviando desde mi correo electrónico (monadelacalle@yahoo.es) a su correo electrónico (bernandav@gmail.com), el poder para que me represente en el proceso divisorio que me instauró Tomás Augusto de la Calle Botero ante el Juzgado 16 Civil del Circuito de Medellín, radicado 2022-00017-00.

Att.

Maria Teresa de la Calle Botero
CC 42.876.443

Envío poder.html

25°C Chubascos

2:50 p. m. 19/04/2022

Mailbox tabs: Poder --> de la Calle Botero Ma... x, Poder --> de la Calle Botero Ma... x, Unir PDF online | Combina tus p... x, +

mail.google.com/mail/u/0/?tab=rm&ogbl#inbox/FMfcgzGpFWQsWVdVVCqHkMHTMvpxvbf

Outlook

Gmail

Buscar en el correo electrónico

3 de 834

Redactar

Recibidos 4

Destacados

Pospuestos

Meet

Nueva reunión

Unirte a una reunión

Hangouts

Hernan Dario

No hay chats recientes.
[Inicia uno nuevo.](#)

Maria Teresa de la Calle

para mi

Dr. He...
a su c...
que m...
radica...

de: Maria Teresa de la Calle <monadelacalle@yahoo.es>
para: Hernan Dario Velasquez <hernandavg@gmail.com>
fecha: 19 abr 2022, 08:19
asunto: Poder --> de la Calle Botero Maria Teresa
enviado por: yahoo.es
firmado por: yahoo.es
seguridad: Encriptación estándar (TLS) [Más información](#)
Este es importante principalmente porque te lo enviaron directamente a ti.

Atte. Maria Teresa de la Calle
CC 42

Correo electrónico (monadelacalle@yahoo.es)
que me represente en el proceso divisorio
do 16 Civil del Circuito de Medellín,

PODER - María Ter...pdf
PODER - María Ter...jpg
Eliminado
Poder --, de la Ca...html
Poder --, de la Ca...eml
PODER - María Ter...jpg

Mostrar todo

25°C Chubascos

3:47 p. m.
19/04/2022